

TÍTULO Estamos conscientes de que con la aparición del Tribunal Constitucional hemos descuidado a veces el estudio detenido de la jurisprudencia de aquel. Naturalmente, la selección de sentencias que aquí se hará es subjetiva y pretende simplemente comprobar las líneas generales que se han producido en estos últimos años. En materia de fuentes de derecho, en primer lugar. La primera consideración que debe hacerse gira sobre la afirmación temprana realizada por el Tribunal Supremo de un dato que hoy es primordial.

e indubitable la aplicabilidad directa como tal norma de la constitución y la consideración del ordenamiento jurídico como una totalidad como sentencia demostrativa de la acogida de estas afirmaciones que han tenido también su correlato evidente en las sentencias del tribunal constitucional podríamos citar en este caso la sentencia del tribunal supremo de 3 de julio de 1979 sentencia que como se ve es temprana en relación con la aprobación del propio texto constitucional la jurisprudencia demuestra también un mayor rigor en el control de la producción normativa a todos los niveles así debe entenderse el control por la jurisdicción contencioso administrativa de los decretos legislativos por ejemplo la sentencia del tribunal supremo de 27 de enero de 1979 asumiendo la constitución de la justicia constitucional de la justicia constitucional de la justicia la conocida doctrina sobre los ultra vires de forma tal que los preceptos de

un decreto legislativo que rebasen los límites de la delegación tendrán puramente carácter reglamentario siendo controlables por el juez ordinario. También se ha pronunciado la jurisprudencia sobre los reglamentos independientes. La sentencia de 11 de abril de 1981 les reconoce legitimidad solamente cuando operan en los ámbitos de organización y de supremacía especial. En los mismos ámbitos organización y supremacía especial se reconocen los límites de la potestad reglamentaria de los ministros. Las sentencias de 11 de abril de 1981 citada y la de 12 de julio de 1982 niegan a los ministros potestad reglamentaria en materia de supremacía general que corresponderá tan solo en consecuencia al consejo de ministros. Para los reglamentos ejecutivos por su parte se exige con todo rigor así la sentencia del tribunal supremo de 18 de marzo de 1981.

también la sentencia de 22 de octubre de 1981 el requisito del dictamen previo del Consejo de Estado. Su incumplimiento lleva en estas sentencias a la nulidad de pleno derecho. Por su parte, la sentencia de 26 de enero de 1980 recoge otro punto en el que la doctrina ha sido secularmente combativa. El principio tasado de irretroactividad de los reglamentos, apoyado en el artículo 2 de el Código Civil. En cuanto a los actos administrativos, el segundo apartado que aquí pretendíamos afrontar dentro de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo desde la aprobación de la Constitución, la primera apreciación que la jurisprudencia muestra sobre ellos es la línea de restricción ya anteriormente mantenida sobre los actos políticos. La sentencia del Tribunal de 28 de noviembre de 1980 le es importante Ba neither Alford City exempto a la subvención ex accessory e inquietanteique. Has yham yins

Recuerda que sólo el gobierno tiene competencia para dictarlos. Ha faltado, sin embargo, una cierta decisión, una mayor decisión para declarar la derogación completa del artículo 2, letra b, de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa como consecuencia directa de lo que hoy dispone el artículo 106, párrafo primero de la Constitución y su

criterio, que efectivamente sienta, de un control general de la actuación administrativa sin ningún tipo de limitación. Se ha reafirmado también la doctrina progresiva sobre los actos presuntos. Las sentencias de 8 de julio y de 16 de diciembre de 1980 han resumido bien la doctrina del silencio negativo en cuanto ficción legal que ofrece la alternativa de hacer o no uso del correspondiente recurso, de forma tal que, si se decide esperar, si el hipotético recurrente decide esperar, una posterior decisión administrativa reabre los correspondientes plazos, a salvo siempre el recurso.

el respeto de los derechos adquiridos por terceras personas. Debe destacarse la novedad sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1980 cuando declara que el plazo de denuncia demora una vez transcurridos los tres primeros meses será el que el particular decida no siendo esta una ventaja unilateral no definiéndose como tal sino una facultad aplicable ante el incumplimiento realizado por la propia administración. Sobre el silencio positivo la otra cara de la moneda se ha matizado la doctrina limitativa al uso la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1980 exige que haya constancia de la imposibilidad legal y de que los hechos que la determinen sean notorios y trascendentales. La sentencia de 7 de octubre de 1980 habla de manifiesta ilegalidad en lo pedigráfico. El Tribunal Supremo de 20 de julio de 1980 ha declarado que el plazo de denuncia demora una vez transcurridos los tres primeros meses de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1980.

para su aplicación, no bastando la simple infracción que en este caso se produce de unas ordenanzas municipales. Se sitúa así nuestra jurisprudencia en un punto de equilibrio entre la vieja doctrina que otorgaba por virtud del silencio positivo todo lo perdido, por razones de seguridad jurídica, y la doctrina que se abrió con posterioridad que venía a negar en aras a la legalidad cualquier efecto al silencio ante peticiones que contrariasen de cualquier modo lo dispuesto en normas legales aplicables, en las normas legales aplicables. En materia de nulidades, por su parte, encontramos varias cuestiones de interés. La sentencia de 26 de enero de 1981 destaca que la competencia es una declaración normativa jugando también por razones de jerarquía y no sólo, como tradicionalmente se ha estimado, por razón de la materia o el lugar. Es esta una corrección acertada en cuanto que la mayor gravedad que la nulidad significa puede producirse también en la jerarquía de la ley. El manifiesto

inestablemente incompetente, que dice el artículo 47 de la ley de procedimiento administrativo. Debe destacarse, no obstante, que la mayoría de las sentencias mantienen todavía la exclusión de la incompetencia jerárquica de la nulidad de pleno derecho. Es, pues, un terreno, como demuestra en este sentido la negativa de la sentencia de 23 de abril de 1982, en el que todavía recorreremos sencillamente los primeros pasos. Por su parte, la sentencia de 8 de julio de 1982, siempre dentro de los actos administrativos, interpreta el artículo 109 de la ley de procedimiento para reconocer que en el mismo se establece no una mera denuncia, sino una auténtica acción autónoma e imprescriptible, aplicable también en el ámbito local, idea esta última que zanja problemáticas dudas anteriores. De gran importancia resulta, por último, la negación del privilegio administrativo de decisión ejecutoria en materia sancionadora, al entender contrario al artículo 24 de la Constitución. Este mecanismo. Tal declaración...

puede verse en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1982. Por último, lo referente a los contratos administrativos. Es constatable, en cuanto a su naturaleza jurídica, el criterio expansivo sobre los contratos expresados en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción, como el de obras y servicios públicos. Debe atenderse, dice la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1980, al fin del contrato y apreciar si se encuentra éste directamente vinculado al desenvolvimiento de la actividad de la Administración. En materia de concertación, en segundo lugar, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1979 destaca su nulidad cuando son las potestades administrativas de ejercicio reglado, las de ejercicio reglado, las que la Administración enajena por medio del concierto. Apreciamos aquí, por primera vez en esta jornada, que la Administración enajena por medio del concierto. Jurisprudencia, un intento de establecer límites.

de figuras que, como la que está ocupándonos en este momento, vienen sin duda ninguna expandiéndose con un gran carácter en los últimos años. Sobre el procedimiento de selección se sigue afirmando la libertad, claramente la sentencia de 5 de febrero de 1979, para declarar desiertos los concursos. Se afirma también que en el caso del concurso subasta, en fase de concurso, la administración no tiene decisión libre y discrecional. Debiendo aceptar a todo aquel que cumpla, en su caso, las exigencias establecidas en el pliego de condiciones. En cuanto al cumplimiento de los contratos, se manifiestan afirmaciones más o menos tradicionales. Así, la innecesidad de la interpelación de Vitoria para la declaración de mora del obligado en la sentencia de 23 de enero de 1981. Se declara también el carácter excepcional de la revisión de plazo. Sentencia de 1 de diciembre de 1989. Sentencia de 1 de diciembre de 1980.

como la de 23 de enero de 1981, se recuerda en definitiva que en el contrato de obra la obligación no se cumple sucesivamente, sino que pervive hasta su cumplimiento total y la recepción definitiva, lo que implica que los llamados pagos a buena cuenta no pasen definitivamente al patrimonio del contratista. Por último, afronta el Tribunal Supremo el tema del riesgo imprevisible, y saliendo al paso de eventuales abusos, se manifiesta que no estamos ante un seguro de pérdidas para el contratista, sino ante una técnica que persigue asegurar el buen funcionamiento del servicio público como reparto de perjuicios imprevisibles entre la Administración y el concesionario a la vista de determinadas circunstancias que resulten sobrevenidas. Con todo ello, tienen ustedes un panorama general de cómo se está moviendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los últimos años. Asumiendo en definitiva los grandes principios y criterios constitucionales en la línea también de...

lo que en su momento y en base a las sentencias consecuentes a los recursos directos o las cuestiones de inconstitucionalidad y naturalmente en la resolución de los recursos de amparo ha tenido ya ocasión de significar el tribunal constitucional del cual nos hemos ocupado en otras ocasiones.